Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 692
Referencia: Ejecutivo Mínima cuantía
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Omar Ambuila
Radicación 76.109.40.03.001.2019-00306-00
Fecha: 22 de agosto de 2022

ASUNTO

Se allega contestación por parte de la curadora *ad litem* de la parte demandada dentro del presente asunto escrito exceptivo a través del cual propone como tales las denominadas genérica e innominada, por lo que solicita que de conformidad con lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso se reconozca de manera oficiosa las que el juzgado encuentre probadas.

Descorrido el traslado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se siga adelante con la ejecución toda vez que considera no existe ninguna oposición a los hechos de la demanda.

A fin de resolver los pedimentos precedentes, el Juzgado habrá de realizar las siguientes precisiones.

Adviértase como el artículo 442 del Código General del Proceso precisa que, cuando se propongan excepciones de mérito en los procesos ejecutivos es obligación del proponente indicar los hechos sobre las cuales funda su censura y acompañar las pruebas correspondientes.

Por tanto, no tiene asidero jurídico la proposición de la exceptiva genérica o innominada convenida por la curadora *ad litem* comoquiera que tales medios no conllevan a demostrar un hecho fundante en sí mismo así como tampoco se sustentan en un acervo probatorio propiamente dicho, es decir, no se cumplen los presupuestos establecidos por el legislador.

Lo anterior, ha sido decantado desde antaño inclusive por la misma jurisprudencia existente sobre la materia, Véase:[1]

> En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada "genérica", no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma**, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos**...." (Resaltado fuera del texto original)

Las anteriores consideraciones, son suficientes para determinar entonces que el medio exceptivo propuesto por la curadora *ad litem* que representa los intereses de la parte demandada en este asunto están llamadas a su improperada resolución.

A más de lo hasta acá expuesto, considera el Juzgado que al no existir más excepciones que estudiar, tal como lo solicitó la apoderada de la parte demandante, no queda otro camino más que continuar adelante con la ejecución de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, esta Judicatura

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no prosperas las excepciones de mérito propuestas por la curadora *ad litem* denominadas genérica e innominadas, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por el valor indicado en el mandamiento de pago contra el ciudadano OMAR AMBUILA.

TERCERO. **EXHORTAR** a las partes para que alleguen liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

---

[1] Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 29 de mayo de 1998. Magistrada Ponente NOHORA DEL RÍO MANTILLA

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante conforme lo establecen los artículos 365 y 366 del C. G. P., las que se tasarán en su debida oportunidad procesal. Liquídense por secretaría

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d5147bdd4ae1c582ab66fa2cbb5027b679ea0a532eb3b6af77c3acf8f62d67**
Documento generado en 22/08/2022 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación	
Referencia:	Verbal de Enriquecimiento sin Justa Causa
Demandante:	James Casquete García
Demandado:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Radicación	76.109.40.03.001.2020.00026.00
Fecha:	22 de agosto de 2022

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la audiencia fijada para fecha anterior, el Juzgado dispondrá fijar nueva data para celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, señalada para las _10:00 am_ del día 22 del mes de septiembre de 2022, en la que se adelantarán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio a las partes oficioso, control de legalidad, fijación del litigio y decreto de pruebas, y de ser posible, práctica de pruebas, alegaciones y sentencias.

SEGUNDO. - Se advierte a las partes, que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo económico y procesal, señaladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que una vez notificados de la presente providencia alleguen relación de los correos electrónicos de todos los intervinientes a fin de poder remitir el link de acceso a la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508a41a5aa839dd9f3263973f18326a3b0e904baa4ca460e79c2e6f18756fd05**
Documento generado en 22/08/2022 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando sobre la solicitud de terminación del presente asunto, por pago total de la obligación. No hay embargo de remanentes. Sírvase Proveer. Buenaventura, agosto 22 de 2022.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 694

Ejecutivo Primera Instancia
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: BORIS CABEZAS GARCÍA
RAD. 76-109-40-03-001-2022-00114-00

Se declara terminado por pago total

Se tiene

La profesional del derecho de la parte demandante, con el escrito que antecede, solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OLIGACION, habida cuenta que el demandado canceló la totalidad de las obligaciones demandadas dentro del presente asunto y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos objeto de recaudo y la no condena en costas.

En consecuencia, como quiera que lo solicitado reúne los requisitos del Art. 461 del Código General del Proceso, se declarará terminado el mismo por pago total de la obligación y se ordenará el archivo del expediente, sin condenar en costas ni perjuicios a la parte ejecutante, ni ordenar el desglose toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual, como tampoco el levantamiento de la medida cautelar, como quiera que la misma no se perfeccionó, debido a que no se libraron los oficios de embargo.

Por otra parte se le ordenará al BANCO DE OCCIDENTE S.A., y a su apoderada doctora JIMENA BEDOYA GOYES, se sirvan devolver el título valor pagaré sin número que respalda la obligación No. 3020003960 suscrito el 27 de junio de 2017 objeto de recaudo ejecutivo al pasivo BORIS CABEZAS GARCÍA, por ser quienes tienen o guardan la custodia del documento en mientes, sobre lo cual deberá arrimar al despacho la respectiva constancia de entrega del mismo.

Consecuencialmente se les ADVERTIRÀ al demandante y a su apoderada en virtud del principio de la buena fe amparados en el artículo 78 del Código General del Proceso, abstenerse de iniciar nueva acción ejecutiva o de cualquier otro tipo con el título valor mencionado, en contra del extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLÁRESE terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo de primera instancia, propuesto a través de apoderada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra del señor BORIS CABEZAS GARCÍA, de conformidad al Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO SE *ORDENA* el levantamiento de la medida cautelar decretada, como quiera que la misma no se perfeccionó, debido a que no se libraron los oficios de embargo.

TERCERO: ORDENAR al BANCO DE OCCIDENTE S.A., y a su apoderada doctora JIMENA BEDOYA GOYES, se sirvan devolver el título valor pagaré sin NÚMERO que respalda la obligación No. 3020003960 suscrito el 27 de junio de 2017 objeto de recaudo ejecutivo al pasivo BORIS CABEZAS GARCÍA, por ser quienes tienen o guardan la custodia del documento en mientes, sobre lo cual deberá arrimar al despacho la respectiva constancia de entrega del mismo.

CUARTO.- ADVERTIR al demandante y a su apoderada en virtud del principio de la buena fe amparados en el artículo 78 del Código General del Proceso, abstenerse de iniciar nueva acción ejecutiva o de cualquier otro tipo con el título valor mencionado, en contra del extremo pasivo.

QUINTO.- SIN CONDENA en costas ni perjuicios en contra del ejecutante, por lo antes considerado.

SEXTO.- NO SE ORDENA el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo por haber sido presentada la demanda de manera virtual.

SEPTIMO.- ARCHÍVESE el expediente toda vez que no existe mérito para continuarlo, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305c4143c6590668131632cf9c07c286c21984900cc1ca77e1d6d1b3c5c7e10a**

Documento generado en 22/08/2022 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 688

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: HECTOR JAVIER DIAZ CASTRO
RADICACION: 76109400300120070000900

RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Con escrito que antecede, la apoderada de COVINOC SA, solicita se le dé tramite a la cesión de derechos de crédito presentada por **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II,** cesionario del **BBVA** a favor de **FIDEICOMISO CONCILIARTE**, **HOY COVINOC S.A.**, radicada en Diciembre de 2013 y en consecuencia proceder con el reconocimiento, a fin de que se tenga como titular de las mismas a la cesionaria relacionada en el respectivo escrito de cesión.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que, mediante auto interlocutorio No. 1013 calendado el 11 de octubre de 2011, y fijado en Estado No. 137 del 19 de octubre de 2011, se dispuso reconocer y tener como cesionario a FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E :

UNICO.- Que la peticionaria, se esté a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 1013 del 11 de octubre de 2011.

Notifíquese

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943f9351d2bbc51d31db5edae58c283014a7048eea86c999cd05408b2bd209b4**
Documento generado en 22/08/2022 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 691

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
Demandante: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
Demandados: RAMIRO PEÑA PRECIADO
HECTOR LEON VILLAREAL
GUALBERTO CASTILLO CORTES
Rad. 76-109-40-03-001-2020-00144-00

Notificación por conducta concluyente.

Los demandados HECTOR LEON VILLAREAL y GUALBERTO CASTILLO CORTES, con los escritos que anteceden, manifiestan al despacho que se dan por notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 527 de fecha 15 de octubre de 2020,dictado dentro del presente proceso, por conocer y estar de acuerdo con el mismo.

Igualmente exponen que, renuncian a los términos y de presentar excepciones.

Escritos que se encuentran autenticados ante la Notaria Trece del Circulo de Cali.

Consideraciones

Como lo solicitado es procedente a lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrán por notificados por conducta concluyente a los prenombrados demandados, del auto de mandamiento de pago decretado en su contra mediante Auto Interlocutorio No. 527 del 15 de octubre de 2020, a partir del 24 de julio de 2022 fecha de presentación de los escritos que anteceden.

Conforme a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TÉNGASE por notificada por conducta concluyente, a los señores HECTOR LEON VILLAREAL y GUALBERTO CASTILLO CORRTES, del auto de mandamiento de pago decretado en su contra, mediante Auto Interlocutorio No. 527 del 15 de octubre de 2020, a partir del 24 del julio de 2022, fecha de presentación del memorial que se atiende, conforme lo prevé el inciso primero del Artículo 301 del Código General del Proceso, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- TENGASE por renunciados a los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable, así como a los términos para presentar excepciones por parte de los prenombrados demandados, por así haberlo solicitados.

NOFÍTIQUESE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44c42e35dc2bbb3eecd96db7da7bc328d254ee494e042da0877ae4745dfea68**
Documento generado en 22/08/2022 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL –TITULACION DE LA POSESION MATERIAL-
DEMANDANTE: INVERSIONES BERRIO LTDA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA SA
RADICACION: 76109400300120170020700

Como lo solicita en escrito que antecede, el apoderado de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA llamada en garantía en este asunto, y como quiera que se allegó el soporte de pago de arancel judicial, por Secretaría procédase a expedir la certificación de la existencia del proceso referenciado y su estado actual, conforme lo fundamenta el artículo 115 del C.G.P.

Cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1569847a83e3098c17dffa92dfd11ffc5a109a253851c564bd125de622f5bc05**
Documento generado en 22/08/2022 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica